



Bogotá, D.C., 29 de marzo de 2019  
OFICIO No. J18PCC- S/000747

# URGENTE TUTELA

**SEÑOR  
DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSN  
CIUDAD**

**TUTELA No. 2019-00052  
ACCIONANTE: JEYSSON ALY CONTRERAS RODRÍGUEZ  
C.C. 80.029.789  
APOD.JUD. MARTHA ELIZABETH MARULANDA JARAMILLO  
ACCIONADO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -  
SENA**

De manera atenta y respetuosa, dando cumplimiento con lo ordenado mediante proveído de fecha 29 de marzo de 2019, me permito NOTIFICARLE **su vinculación** dentro del trámite de la acción de tutela invocada por el señor **JEYSSON ALY CONTRERAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 80.029.789 y accionados la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, auto dentro del cual se dispuso:

Su vinculación a la presente acción y en consecuencia, el envío de la copia del escrito de tutela, con el objeto de que ejerza el derecho de defensa y contradicción, a fin de que dé respuesta dentro del término de **DOS (2) días** siguiente al recibo de esta comunicación. De no allegarse la información requerida en el término indicado, se resolverá de plano la acción interpuesta.

Igualmente, se ordenó vincular a las siguientes entidades **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR EPS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSN**, al ciudadano **DIEGO JAVIER COECHA LEÓN CONTRERAS RODRÍGUEZ -INSTRUCTOR GRADO 1** (Ofertados bajo el OPEC No. 60463) **CONVOCATORIA 436 DE 2017, MINISTERIOS DEL TRABAJO y EDUCACIÓN NACIONAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS "PROTECCIÓN" y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, tras considerar que pueden tener interés en las resultas del trámite. Para lo cual se concede el mismo término de **DOS (2) días** siguiente al recibo de esta comunicación. Se anexa lo anunciado, en treinta y dos (32) folios

Así mismo, como quiera que se advierte interés en las resultas de esta acción constitucional, por parte de los demás aspirantes al proveer empleos de carrera administrativa **CONVOCATORIA No. 436 DE 2017**- se oficiará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSN**, la publicación de la acción de tutela aquí promovida con sus respectivos



Rad: 20196000344292 - Fecha: 02-APR-2019 10:57  
Us: Dest: Dep No.Folios: 33  
Rem: JUZGADO 18 PENAL DEL  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

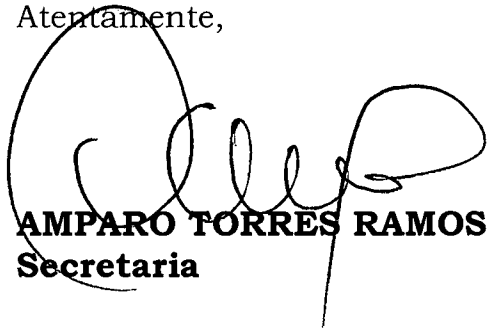




anexos, en su página web oficial y en el aplicativo SIMO el link correspondiente de la citada convocatoria, para que si a bien lo tienen, los participantes de ésta, participen en el contradictorio.

Igualmente se les insta para que por favor notifiquen y corran traslado al señor **DIEGO JAVIER COECHA LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.006 para que si a bien lo tiene participe en el contradictorio, tras considerar que puede tener interés en las resultas del trámite, en atención que actualmente fue convocado por la mencionada entidad accionada, para ocupar el cargo del aquí accionante y quien se encuentra en la lista elegibles de la mencionada convocatoria.

Atentamente,



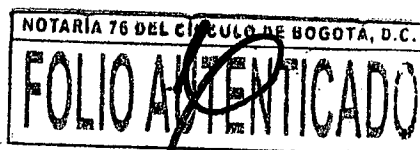
**AMPARO TORRES RAMOS**  
**Secretaria**



GP 059-1



5C3700-1



Señores  
**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ref. PODER

**JEYSSON ALY CONTRERAS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.029.789 de Bogotá D.C., a los señores Jueces me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **MARTHA ELIZABETH MARULANDA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.865.525 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 237.557 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, vecina y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.**, por la violación de los derechos fundamentales a: **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA y OTROS.**

Mi apoderada queda facultada para, corregir la tutela, adicionarla, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, impugnar y las generales de que trata el artículo 77 y ss del Código General del Proceso, y para adelantar todas las actuaciones que en derecho correspondan.

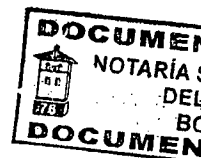
Ruego se le reconozca personería a la abogada Marulanda Jaramillo en los términos y para los efectos del presente mandato judicial conferido.

De los Señores Jueces. Atentamente,

  
**JEYSSON ALY CONTRERAS RODRÍGUEZ**  
C.C. No. 80.029.789 de Bogotá D.C

Acepto,

  
**MARTHA ELIZABETH MARULANDA JARAMILLO**  
C.C. No. 52.865.525 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 237.557 del Consejo Superior de la Judicatura.





DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
**FOLIO AUTENTICADO**



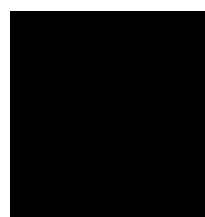
86484

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Setenta y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
JEYSSON ALY CONTRERAS RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080029789, presentó el documento dirigido a JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



10d9lox6tek5  
20/03/2019 - 14:21:18:709



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUIS FELIPE VARONA ORTIZ

Notario setenta y seis (76) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 10d9lox6tek5

**CASADO**  
NOTARIA SETENTA Y SEIS (76)  
CÍRCULO DE BOGOTÁ,  
BOGOTÁ, D.C.  
**CASADO**

**TO CASADO**  
NOTARIA SETENTA Y SEIS (76)  
CÍRCULO DE BOGOTÁ,  
BOGOTÁ, D.C.  
**TO CASADO**

# Síndrome antifosfolipídico (SAF)

## Enfermedad rara o huérfana

### Ley 1392 2010

### Ley 1438 2011

PACIENTE: JEISSON ALY CONTRERAS RODRIGUEZ C.C. 80.029.789

El referido paciente fue diagnosticado con la enfermedad en julio de 2014, esta es una enfermedad causada por auto anticuerpos que atacan complejos proteína-fosfolípidos, y su manifestación principal son las trombosis venosas o arteriales. Su origen es desconocido. Se intenta explicar la patogénesis mediante los efectos protrombóticos de anticuerpos antifosfolipídicos (aFL): anticoagulante lúpico, anticuerpos anticardiolipina (aCL) y anticuerpos anti-β<sub>2</sub> glicoproteína I. Se diagnostica el SAF **coexistente con otra enfermedad** que para el caso en particular es una coagulopatía llamada **Factor V leiden**

#### CUADRO CLÍNICO E HISTORIA

El paciente en referencia sufrió su primer TPV e Mayo de 2014; y posterior a la atención por urgencias, fue diagnosticado y se dio inicio con tratamiento con Warfarina (ver Historia Clínica). Se ha observado una constante inestabilidad de su INR. El pasado 17 de enero fue necesaria atención de urgencias por un nuevo episodio de TPV, que resulto en medicación con 100mg de enoxaparina durante 10 días. El paciente ha demostrado inestabilidad al medicamento warfarina Generica, por lo cual en la última consulta se ordena el medicamento COUMADIN 5mg (warfarina sódica cristalizada).

#### DIAGNÓSTICOS EFECTUADOS

Exploraciones complementarias

1. **Pruebas de laboratorio:** anticuerpos antifosfolipídicos (casi en el 90 % de los pacientes), AAN con los títulos significativos (en un 45 % de los pacientes con SAF primario), trombocitopenia (normalmente >50 000/μl; en ~30 %), anemia hemolítica, TTPa prolongado.

1) anticoagulante lúpico presente en el plasma, detectado ≥2 veces en intervalos de ≥12 semanas

2) anticuerpos anticardiolipinas IgG o IgM presentes en el suero o en el plasma en concentración media o alta (es decir >40 GPL o MPL o >percentil 99), detectado ≥2 veces en un intervalo de ≥12 semanas, medido por ELISA estandarizado

3) anticuerpos anti-β<sub>2</sub> glicoproteína presentes en el suero o plasma (título >percentil 99) detectado ≥2 veces en intervalo ≥12 semanas, medidos por ELISA estandarizado

2. **Pruebas de imagen:** dependiendo de la localización de la trombosis.

1) trombosis:  $\geq 1$  episodio de trombosis arterial, venosa confirmado por una prueba de imagen, ultrasonografía Doppler.

---

**TRATAMIENTO**

---

paciente con SAF confirmado:

Antecedentes de trombosis venosa  $\rightarrow$  antagonista de la vitamina K (AVK) de forma crónica, el objetivo de INR 2,0-3,0 (para el primer episodio de trombosis venosa profunda de las extremidades inferiores con factor de riesgo transitorio)

**Fracaso del tratamiento:** se aumenta la intensidad de la anticoagulación con COUMADIN 5mg (INR objetivo 3,0-4,0)

---

**POSIBLES COMPLICACIONES POR FALTA DE CONTROL Y MEDICACION**

---

Eventos tromboticos:

Los eventos tromboticos dependen del lecho vascular en el que se ha producido la trombosis. Predomina la trombosis venosa en 2/3 de los casos, principalmente en los miembros inferiores, y ocasionalmente en las venas del cuello, de las extremidades superiores o en el abdomen. La trombosis arterial ocurre principalmente en los vasos cerebrales. La trombosis recurrente a menudo se produce en el mismo lecho vascular (venoso o arterial), donde ocurrió el episodio primario.

1. **Trombosis de vasos de extremidades:** a menudo bilateral y recurrente, principalmente en venas profundas, a veces flebitis superficial. La trombosis arterial periférica de las extremidades superiores o inferiores es poco frecuente; síntomas típicos de isquemia aguda de la extremidad.

2. **Trombosis de vasos de órganos internos:** puede afectar al lecho vascular de cada órgano con curso clínico oligosintomático o asintomático:

1) **pulmonar:** embolia pulmonar (tras trombosis venosa profunda de extremidades), trombosis *in situ*, raramente hipertensión pulmonar de etiología trombótica, trombosis de vasos pequeños

2) **cardíaca:** engrosamiento de membranas valvulares y disfunción valvular (principalmente de la válvula mitral, menos frecuentemente de la válvula aórtica), pequeñas vegetaciones en las válvulas (endocarditis no infecciosa, factor de riesgo de eventos vasculares cerebrales), trombosis de las arterias coronarias

3) **renal:** trombosis sintomática de arteria o vena renal e infarto renal, rara (<3 %); en >30 % de los pacientes se presenta microangiopatía trombótica intrarrenal, con hipertensión, proteinuria de severidad variable, hematuria y un ligero aumento de la creatinina en suero

4) **otros órganos abdominales:** rara (<1 %), puede dar lugar a isquemia del esófago, de los intestinos, a infartos esplénicos, del páncreas o de la glándula suprarrenal (síndrome de Addison); la trombosis en el lecho vascular del hígado puede presentar el síndrome de Budd-Chiari o trombosis de pequeñas venas hepáticas.

3. **Trombosis de vasos de SNC:** ictus isquémico o ataque isquémico transitorio (en ~20 % de los pacientes, por lo general jóvenes); como resultado de accidentes cerebrovasculares

recurrentes (también microinfartos cerebrales oligosintomáticos o asintomáticos) pueden desarrollar demencia.

**4. Trombosis ocular:** una ceguera transitoria repentina (*amaurosis fugax*), neuropatía óptica, trombosis de arteria o de vena central de la retina.

**5. Cambios en la piel:** el síntoma más típico es livedo reticular, rara vez ulceración y necrosis de diferentes lugares.

**6. Cambios en el aparato locomotor:** en ~40 % de los pacientes se observan dolores articulares, por lo general relacionados con la inflamación; raramente necrosis ósea aséptica.

**8. SAF catastrófico:** fallo agudo de múltiples órganos (por lo general  $\geq 3$ ), especialmente de riñones y pulmones, principalmente debido a la trombosis de vasos pequeños. Los factores causantes son: infecciones, intervenciones quirúrgicas, interrupción de anticoagulantes, INR no terapéutico, fármacos, traumatismos y estrés. Los síntomas se desarrollan simultáneamente o en una semana, incluyen: fiebre, disnea, dolor abdominal, edema periférico, lesiones cutáneas (púrpura, livedo reticular, necrosis), alteración de la conciencia; se desarrolla la insuficiencia respiratoria, insuficiencia cardíaca e insuficiencia renal. En pruebas de laboratorio a menudo se observan trombocitopenia significativa, anemia hemolítica y síntomas de la activación del sistema de coagulación (requiere diferenciarlo de la púrpura trombocitopénica trombótica, síndrome urémico hemolítico, sepsis y coagulación intravascular diseminada). La mortalidad es de un 50 %.

Como se puede observar, esta enfermedad cumple con lo que establece el Artículo 140 del Título IX de la ley 1438 de 2011. En el siguiente sentido:

**Crónicamente Debilitante:** pues interfiere significativamente con las actividades de la vida diaria.

**Grave:** Pues tiene un alto grado de descompensación fisiológica y/o pérdida de función de uno o más sistemas orgánicos, con alta probabilidad de muerte, por lo cual requiere control, medicación y tratamiento permanente.

**Amenaza la Vida:** El SAF primario o asociado es un cuadro de mal pronóstico con alta morbilidad y mortalidad cercana al 30 %, el síndrome catastrófico es la forma de evolución más grave, con una mortalidad aproximada del 50%. Sin tratamiento anticoagulante adecuado las trombosis recurren en el 70% de los casos.

**Prevalencia:** : El síndrome antifosfolípidos es una enfermedad de reciente aparición, por lo que no se cuenta con una prevalencia real, sin embargo afecta aproximadamente a 0,5% de la población, principalmente a mujeres; siendo una importante causa de trombosis arterial, venosa o de pequeños vasos y alteraciones obstétricas.

---

---

## HISTORIA CLINICA

Código Plantilla: HCHEMATO

Fecha Historia: 11/02/2019 07:55 a.m.

Lugar y Fecha: ANTONIO NARIÑO, BOGOTÁ D.C. 11/02/2019 07:55 a.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 80029789 JEYSSON ALY CONTRERAS RODRIGUEZ

Administradora: ATENCION A PARTICULARES Convenio: PARTICUAMB2019 Tipo de Usuario: PARTICULAR

No Historia: 80029789 Cons. Historia: 5399772

Mención: Ambulatorio

### Datos Generales

Historia: 80029789

Hora: 07:51

E.A.P.B.: ATENCION A PARTICULARES

### IDENTIFICACION GENERAL

Nombre: JEYSSON ALY CONTRERAS RODRIGUEZ

Estado Civil: Soltero

Sexo: Masculino

Parentesco: asiste solo

### Motivo de la Consulta

Motivo de Consulta: Control de trombosis

### Enfermedad Actual

Enfermedad Actual: HEMATOLOGIA

Convenio: PARTICUAMB2019

Fecha: 11/02/2019

Dirección: CALLE 64 J BIS # 85 J - 35 VILLA LUZ

Edad: 37 Años

Natural de: BOGOTÁ D.C.

Telefono: 2248120 // 310666709

Ocupacion: Instructor del sena

Religion: No practica

Estado Civil: Soltero - Sin hijos

### MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL:

Paciente en control

### DIAGNOSTICO:

1. Trombosis venosa superficial miembro inferior derecho Mayo 2014  
.. Sin factor desencadenante  
.. Manejo: ASA
2. Trombosis venosa profunda femoral superficial en su tercio distal y tibiales posteriores de miembro inferior izquierdo Septiembre 2014  
.. Sin factor desencadenante: Caminata  
.. Manejo: Warfarina 2,5mg día a excepcion miercoles y domingo
3. Trombosis venosa profunda femoral superficial en su tercio distal, poplitea; safena externa izquierda Nov 2014  
.. Sin factor desencadenante: Habia suspendido la warfarina durante 4 dias  
.. Manejo: Warfarina, Sobreanticoagulacion en sept 2015 (hematuria)
4. Trombosis venosa superficial de la safena menor en tercio proximal y medio  
.. Manejo: Warfarina, INR 0,7
5. Síndrome de anticuerpos antifosfolípidos
6. Mutación del factor V leyden homocigoto
7. Litiasis renal izquierda
8. Psoriasis

### PARACLINICOS:

- 25/09/2014: Proteína S 50,4% Proteína C 82%, Leu 7230 N 53,4% Linf 28,8% Hb 15,5 PlaQ 151,000

- 24/11/2014: Dopler venoso: Imagen ecogenica al interior de la vena femoral superficial en su tercio distal la cual se extiende hacia la poplitea, lo cual impide la compresion con ausencia de flujo a la exploracion doppler color en relacion con trombosis de evolucion subaguda. Imagen de similares características a nivel de la safena externa.

- 29/12/2014: Cardiolipinas IgG e IgM negativos, anticoagulante lupico RVVT: positivo (toma anticoagulante), antitrombina III 102%, Glicoproteína IgG e IGM negativo; resistencia a la proteína C activada 0,52 (positivo), Homocisteína 7,0

- 01/06/2015: Leu 3030 N 1420 Linf 890 Mon 560 Hb 15 PlaQ 217,000 Anticoagulante lupico RVVT (Sin recibir warfarina): 1,3 (positivo); dimero D negativo, Mutación del factor V leyden: heterocigoto

REVISION POR SISTEMAS: Paciente refiere que volvio a presentar nuevo evento trombotico superficial, estando en ese momento con INR por debajo del rango terapeutico, por no consumir el COUMADIN por desabastamiento. Informa que ha tenido dificultad en el seguimiento por clinica de anticoagulacion.

### ANTECEDENTES

Patológicos: lo anotado

Quirúrgicos: Ligamento cruzado izquierda

Tóxicos: Ingesta de bebidas alcoholica

Alérgicos: Niega

Medicamentosos: Warfarina (coumadin)

Transfusionales: Niega

Familiares: padre y abuela paterna diabetes y enf coronaria; sobrina de hermano mayor con evento trombotico, realizan estudios y diagnsotican SAF

### EXAMEN FÍSICO:

Paciente en buen estado general

TA: 110/70; FC: 70 FR: 18 Peso: 99Kg Talla: 178 cm SC: m2

Alerta, orientado, hidratado, tranquilo, sin disnea

No ictericia, no lesiones oro-faríngeas, mucosas húmedas y rosadas

Cuello móvil, no IY, no soplos carotídeos, no adenopatías

Ruidos cardíacos rítmicos sin soplos, ruidos respiratorios universales, simétricos, sin agregados.

Abdomen: ruidos intestinales positivos, blando, no masas, no megalias, no dolor

Extremidades móviles, simétricas, sin edemas, pulsos distales positivos. No adenopatías.



## HISTORIA CLINICA

Código Plantilla: HCHEMATO  
Fecha Historia: 11/02/2019 07:55 a.m.  
Lugar y Fecha: ANTONIO NARIÑO, BOGOTÁ D.C. 11/02/2019 07:55 a.m.  
Documento y Nombre del Paciente: CC 80029789 JEYSSON ALY CONTRERAS RODRIGUEZ  
Administradora: ATENCION A PARTICULARES Convenio: PARTICUAMB2019 Tipo de Usuario: PARTICULAR  
No Historia: 80029789 Cons. Historia: 5399772  
Ubicación: Ambulatorio

### Datos Generales

Historia: 80029789

Hora: 07:51

E.A.P.B.: ATENCION A PARTICULARES

### IDENTIFICACION GENERAL

Nombre: JEYSSON ALY CONTRERAS RODRIGUEZ

Estado Civil: Soltero

Sexo: Masculino

Parentesco: asiste solo

### Motivo de la Consulta

Motivo de Consulta: Control de trombosis

### Enfermedad Actual

Enfermedad Actual: HEMATOLOGIA

Convenio: PARTICUAMB2019

Fecha: 11/02/2019

Dirección: CALLE 64 J BIS # 85 J - 35 VILLA LUZ

Edad: 37 Años

Natural de: BOGOTÁ D.C.

Telefono: 2248120 // 310666709

Ocupación: Instructor del sena

Religión: No practica

Estado Civil: Soltero - Sin hijos

### MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL:

Paciente en control

### DIAGNOSTICO:

1. Trombosis venosa superficial miembro inferior derecho Mayo 2014,  
,, Sin factor desencadenante  
,, Manejo: ASA
2. Trombosis venosa profunda femoral superficial en su tercio distal y tibiales posteriores de miembro inferior izquierdo Septiembre 2014  
,, Sin factor desencadenante: Caminata  
,, Manejo: Warfarina 2,5mg día a excepcion miercoles y domingo
3. Trombosis venosa profunda femoral superficial en su tercio distal, poplitea, safena externa izquierda Nov 2014  
,, Sin factor desencadenante: Habia suspendido la warfarina durante 4 dias  
,, Manejo: Warfarina, Sobreanticoagulación en sept 2015 (hematuria)
4. Trombosis venosa superficial de la safena menor en tercio proximal y medio  
,, Manejo: Warfarina, INR 0,7
5. Síndrome de anticuerpos antifosfolípidos
6. Mutación del factor V leyden homocigoto
7. Litiasis renal izquierda
8. Psoriasis

### PARACLINICOS:

- 25/09/2014: Proteína S 50,4% Proteína C 82%, Leu 7230 N 53,4% Linf 28,8% Hb 15,5 PlaQ 151,000

- 24/11/2014: Doppler venoso: Imagen ecogenica al interior de la vena femoral superficial en su tercio distal la cual se extiende hacia la poplitea, lo cual impide la compresión con ausencia de flujo a la exploración doppler color en relación con trombosis de evolución subaguda. Imagen de similares características a nivel de la safena externa.

- 29/12/2014: Cardiolipinas IgG e IgM negativos, anticoagulante lupico RVVT: positivo (toma anticoagulante), antitrombina III 102%, Glicoproteína IgG e IGM negativo; resistencia a la proteína C activada 0,52 (positivo), Homocisteína 7,0

- 01/06/2015: Leu 3030 N 1420 Linf 890 Mon 560 Hb 15 PlaQ 217,000 Anticoagulante lupico RVVT (Sin recibir warfarina): 1,3 (positivo); dimero D negativo,

Mutación del factor V leyden: heterocigoto

REVISION POR SISTEMAS: Paciente refiere que volvió a presentar nuevo evento trombotico superficial, estando en ese momento con INR por debajo del rango terapeutico, por no consumir el COUMADIN por desabastamiento. Informa que ha tenido dificultad en el seguimiento por clinica de anticoagulación.

### ANTECEDENTES

Patológicos: lo anotado

Quirúrgicos: Ligamento cruzado izquierda

Tóxicos: Ingesta de bebidas alcoholica

Alérgicos: Niega

Medicamentosos: Warfarina (coumadin)

Transfusionales: Niega

Familiares: padre y abuela paterna diabetes y enf coronaria; sobrina de hermano mayor con evento trombotico, realizan estudios y diagnósticos SAF

### EXAMEN FÍSICO:

Paciente en buen estado general

TA: 110/70; FC: 70 FR: 18 Peso: 99Kg Talla: 178 cm SC: m2

Alerta, orientado, hidratado, tranquilo, sin disnea

No ictericia, no lesiones oro-faríngeas, mucosas húmedas y rosadas

Cuello móvil, no IY, no soplos carotídeos, no adenopatías

Ruidos cardíacos rítmicos sin soplos, ruidos respiratorios universales, simétricos, sin agregados.

Abdomen: ruidos intestinales positivos, blando, no masas, no megalias, no dolor

Extremidades móviles, simétricas, sin edemas, pulsos distales positivos. No adenopatías.

Neurológico sin déficit, focal

8

**ANALISIS Y PLAN:**

Yeison es un paciente de 37 años de edad, en seguimiento por Hematología por eventos tromboticos recurrentes, el primero superficial, el segundo superficial y profunda asociado a actividad fisica prolongada y el tercero superficial y profundo con dos trayectos nuevos y sin factor desencadenante. Se realizan estudios de trombofilia, documentando anticoagulante lupico positivo en dos oportunidades confirmando el diagnostico de SINDROME DE ANTICUERPOS ANTIFOSFOLIPIDPS y ademas se documento resistencia a la proteina C activada (factor V leyden) por lo que se realizo la mutacion observando estado MUTACION DEL FACTOR V LEYDEN EN ESTADO HOMOCIGOTO, explicando la etiologia de los eventos tromboticos recurrentes, considerando manejo anticoagulante de por vida, la no toma del medicamento puede llevar a eventos tromboticos recurrentes que pudiera comprometer hasta la vida.

Asiste a nueva valoracion por Hematologia informando que el paciente volvio a presentar nuevo evento trombotico superficial, estando en ese momento con INR de debajo del rango terapeutico descartando resistencia, por no consumir el COUMADIN por desabastamiento. Informa que ha tenido dificultad en el seguimiento por clinica de anticoagulacion, la cual es de vital importancia para poder realizar un seguimiento estricto de la anticoagulacion, poder alcanzar el rango terapeutico y asi disminuir episodios de sobreanticoagulacion o rango no terapeutico que lo pudiera llevar a sangrado o a eventos tromboticos respectivamente. Por parte de Hematologia se considera realizar perfil de autoinmunidad y nuevo perfil de antifosfolipidos de seguimiento, Dopler de control (tomar despues del 17 de abril del 2019). ademas de continuar con controles estrictos por clinica de anticoagulacion o en su defecto por medicina familiar o medicina interna. Se explica diagnostico, necesidad de seguimiento, con indicacion de continuar manejo farmacologico, infomando efectos secundarios del tratamiento que recibe. Paciente refiere comprender informacion suministrada. Se entrega historia clinica, ordenes medicas, cita control y formula medica. Control con hematologia cen tres meses

**Revisión por Sistemas**

Revisión por Sistemas: -

**Antecedentes**

Comentarios.: -

**Gineco Obstetricos**

**Examen Fisico**

Escala Verbal Numerica de Dolor: 0/10 NO DOLOR

Comentarios.: -

**Signos Vitales y Datos Corporales**

**IMPRESION DIAGNOSTICA**

Dx. Principal: i828-EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS

Dx. Relacionado 1: d689-DEFECTO DE LA COAGULACION, NO ESPECIFICADO

Tipo de Diagnostico Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta: No Aplica

**Plan de Estudio y Manejo**

Comentarios: -

**Dr. Ivan Perdomo Amar**  
Especialista en Hematología  
Medicina Interna  
R.M. 7719347

DR. IVAN ALFREDO PERDOMO AMAR  
CC 7719347  
Especialidad. HEMATOLOGIA  
Registro. 7719347



# RESUMEN DE ATENCIÓN

Paciente: JEYSSON ALY CONTRERAS RODRIGUEZ - Cédula 80029789

Bogotá D.C.

Nota de turno

Edad 37 años

Diagnósticos:

- 1. Trombosis venosa superficial de miembro inferior derecho
- 2. Trombofilia: 2 TVP distales no provocadas derechas en 2015  
- SAF  
- Resistencia del factor V de Leyden
- 3. Enfermedad diarreica aguda en resolución
- 4. Psoriasis
- 5. Obesidad grado I

## ECOGRAFÍA DOPPLER VENOSO DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO

### HALLAZGOS:

Estudio realizado el día 16 de enero de 2019.

Se realizó exploración dinámica con Doppler triplex de región inguinal, cara interna del muslo, región poplíteo, aspecto posterior de la pierna y regiones maleolares. Existe aumento difuso de la ecogenicidad y espesor del plano graso subcutáneo en la pierna derecha.

Se identifican trombos hipoeoicos en la luz de las venas safena menor en sus tercios proximal y medio, en una vena tributaria de la safena menor en su tercio medio y en una vena intergastrocnemia.

Se obtuvo adecuada visualización de las venas del sistema venoso profundo y en las demás venas del superficial, con venas colapsables y sin evidencia de trombos. A la exploración con Doppler color y espectral no se identificaron imágenes compatibles con trombos y los espectros obtenidos fueron fásicos en todos los vasos visualizados del sistema venoso profundo.

### CONCLUSIÓN:

- Trombosis venosa aguda superficial de la pierna.
- Edema de los tejidos blandos de la pierna derecha.
- Ortiz -Residente de radiología

### Concepto:

Se revalora paciente quien refiere sentirse bien, sin dolor. No signos clínicos de sangrado. Asintoamtico respiratorio. Se recibe reporte de doppler de miembro inferior derecho que confirma trombosis venosa superficial. Se reinicia anticoagulación con Cumadin (estabilidad del INR) en terapia puente con HBPM, teniendo en cuenta se trata de paciente con historia de TVP recurrente no provocada con estudios positivos para trombofilia por mutación del factor V de leyden y síndrome antifosfolipido, con nuevo episodio tromboembolico relacionado a la suspensión de cumadin.

Se reinicia dosis de 5 mg día de Cumadin medicamento con el cual ya cuenta el paciente, pendiente consecución de Enoxaparina para realizar terapia puente con control de INR posterior a la cuarta dosis.

Se explica claramente al paciente quien refiere entender y aceptar.

### Plan:

Ss Enoxaparina para dosis de 1 mg/Kg cada 12 horas por 10 días - terapia puente

Cumadin inicio a 5 mg día via oral - Lo trae el paciente

Una vez cuente con anticoagulantes se definirá seguimiento ambulatorio con INR posterior a la cuarta dosis.

Drs Parra - MA Rodríguez  
Medicina interna

\*\*\*\*\*

### \*\*\* INTERPRETACION DE APOYOS DIAGNOSTICOS \*\*\*

\*\*\* Interpretado por: MARIA ANGELICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ \*\*\*

\*\*\* Fecha: 17/01/2019 02:23:22 AM \*\*\*

\*\*\*\*\*

Informe de Estudios Radiológicos - 17/01/2019 12:35:00 a.m. - ID:6952207

### Teombsosi superficial de miembro inferior derecho

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

### \*\*\* INTERPRETACION DE APOYOS DIAGNOSTICOS \*\*\*

\*\*\* Interpretado por: MARIA ANGELICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ \*\*\*

\*\*\* Fecha: 17/01/2019 02:23:22 AM \*\*\*

Hospital Universitario San Ignacio

Cra. 7 No. 40-62 Conmutador 594 61 61 Fax 594 6165 - Solicitud Citas Medicas Contact Center Tel: 390 48 74

www.husi.org.co - E-mail: notificacionlosas@husi.org.co Bogotá, D.C.



## RESUMEN DE ATENCIÓN

Paciente: JEYSSON ALY CONTRERAS RODRIGUEZ - Cédula 80029789

Bogotá D.C.

'Apreciado Doctor(a):'

Hemos atendido al (la) paciente JEYSSON ALY CONTRERAS RODRIGUEZ de 37 Años identificado(a) con Cédula No. 80029789, el Día 17/01/2019 02:17:37 a.m., en 1 Piso - Urgencias, remitido para valoración especializada; después de revisar el caso y examinar el (la) paciente se informa lo siguiente:

### Diagnóstico:

#### 1- EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS (I828)

##### \* Motivo de la consulta:

Edad: 37 años  
Natural: Bogotá  
Procedente: Bogotá  
Escolaridad: Posgrado  
Estado civil: Soltero  
Ocupación: Instructor de sena

MC: "Tengo dolor en la pantirilla"

##### \* Enfermedad actual:

Cuadro clínico de una semana de dolor en region posterior de pierna derecha posterior a suspender warfarina por no disponibilidad del medicamento, razón por la cual consulta.

##### \* Revisión por Sistemas:

- No pérdida de peso o diaforesis nocturna
- No fiebre inexplicada
- No ortopnea ni disnea paroxística nocturna. No dolor torácico
- No disnea. No tos. Clase funcional en ultimo mes de II/IV
- No síntomas gastrointestinales. Desde hace tres dias diarrea osmotica en mejoría sin dolor abdominal
- No síntomas urinarios
- No claudicación
- No palpitaciones ni síncope. No roncador

##### \* Antecedentes:

- Antecedentes Farmacológicos: - Warfarina Sodica 5mg Tableta 5mg dia .
- Patológicos: Síndrome antifosfolipidos y resistencia al factor V de Leyden --- 2 TVP profundas distales no provocadas en 2015 (ultima durante antipagulación) y 2 TVS
  - Quirúrgicos: Meniscoplastia izquierda
  - Tóxicos: No licor, no tabaco, no psicoactivos
  - Alérgicos: No refiere
  - Traumáticos: No refiere
  - Transfusionales: Por hematuria en 2016 asociado a sobreanticoagulación con warfarina
  - Familiares: Sobrina con SAF

##### \* Inspección General:

Buen estado general, alerta, hidratado

##### \* Signos Vitales:

Presión Sistólica	110	mmHg
Presión Diastólica	70	mmHg
Frecuencia Cardíaca	68	/min
Frecuencia Respiratoria	16	/min
Saturación	93	%

##### Recomiendo Manejo así:

- Enoxaparina Sodica 40 mg (HBPM) Solucion Inyectable Jeringa Prellenada x 40 mg  
Resp: MARIA ANGÉLICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- Enoxaparina Sodica 80 mg (HBPM) Solucion Inyectable Jeringa Prellenada x 80 mg  
Resp: MARIA ANGÉLICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

##### Subjetivo y Objetivo:

##### Concepto y Plan de tratamiento:

MEDICINA INTERNA

Hospital Universitario San Ignacio

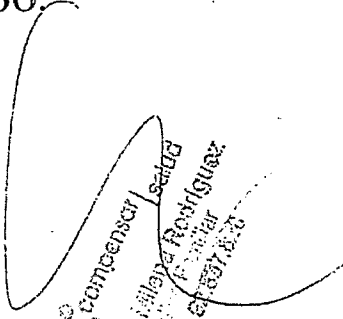
Cra. 7 No. 40-62 Conmutador 594 61 61 Fax 594 6165 - Solicitud Citas Medicas Contact Center Tel: 390 48 74

www.husi.org.co - E-mail: notificacionglosas@husi.org.co Bogotá, D.C.

FECHA: 14 DE ENERO 2019

PACIENTE: JEYSSON ALY CONTRERAS RODRIGUEZ CC 80029789

PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE SINDROME ANTIFOSFOLIPIDOS Y FACTOR V  
LEIDEN PATOLOGIAS QUE CAUSAN UN TRASTORNO DE HIPERCOAGULABILIDAD  
POR LO QUE DEBE ESTAR DE MANERA INDEFINIDA ANTICOAGULADO.



Dr. Jeysson Aly Contreras Rodriguez  
C.C. 80029789



**REGIONAL  
CUNDINAMARCA**

# RESOLUCIÓN NÚMERO 2777 DE 2017

Por la cual se ordena una novedad en la planta de empleos permanentes del SENA

**EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**

En uso de las facultades delegadas por el Director General en la Resolución No. 2529 del 26 de noviembre de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 "Único Reglamentario del Sector de la Función Pública", y los lineamientos de las Circulares SENA No. 3-2017-000094, 3-2017-000149 y 3-2017-000169 de 2017, se adelantó el procedimiento para la provisión transitoria de los empleos permanente del SENA mediante encargo.

Que una vez agotado el procedimiento para el derecho preferente, se determinó que las vacantes que no fueron provistas para encargo se les realizará la provisión mediante el Nombramiento Provisional.

Que de acuerdo con las normas legales y reglamentarias mencionadas anteriormente, es procedente proveer con nombramiento provisional los mencionados empleos que se mantienen vacantes, para lo cual se adelantó el procedimiento y se aplicaron los lineamientos establecidos en la Circular SENA No. 3-2017-000218 de 2017.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar la siguiente novedad en la planta global de empleos permanentes del SENA:

1. Apellidos y Nombres <b>JEYSSON ALY CONTRERAS RODRIGUEZ</b>			2. Identificación <b>80029789</b>					
3. Regional <b>CUNDINAMARCA</b>			4. Dependencia <b>CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA</b>					
5. Cargo <b>Instructor Grado: 1 OPEC 60463</b>			6. Especialidad		7. Sueldo <b>\$ 2.517.479</b>			
<b>CLASE DE NOVEDAD</b>								
8. Nombramiento Ordinario <input type="checkbox"/>		9. Nombramiento Provisional <input checked="" type="checkbox"/>		10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>				
11. Nombramiento Período de prueba <input type="checkbox"/>		12. Ascenso <input type="checkbox"/>						
13. Incorporación <input type="checkbox"/>		14. Encargo <input type="checkbox"/>		15. Traslado <input type="checkbox"/>				
16. Bonificación por Traslado \$ <input type="checkbox"/>		17. Licencia Ordinaria		18. Aceptación de renuncia <input type="checkbox"/>				
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación		Total				
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Días		
19. Declaración de insubsistencia del Nombramiento <input type="checkbox"/>								
<b>20. Vacaciones</b>								
Para disfrutar			Por el periodo comprendido					
Del		Al		Entre el		y el		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente Nombramiento Provisional tiene una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la posesión, prorrogables en caso de que a esa fecha no se haya culminado el concurso de méritos.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente novedad se ordena por estar el cargo en vacancia definitiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** La persona nombrada debe aceptar el empleo y posesionarse dentro del término y las condiciones legales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el medio de divulgación masivo establecido por el SENA para el efecto.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra esta Resolución procede reclamación que pueden presentar los servidores públicos de carrera administrativa del SENA, en primera instancia ante la Comisión Nacional de Personal de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente acto administrativo.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los, **20 DIC 2017**

**ROBERTO PRIETO LADINO**

Subdirector de Centro

Vo.Bo Henry Fuentes  
Revisó: Yuber Calixto/ abogado  
Proyectó: Carolina Paola Navas Casas/ abogada



ACTA DE POSESIÓN N° 040 DE 2018

Ante el Subdirector del Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial, Doctor Roberto Prieto Ladino, identificado con Cédula de Ciudadanía N. 3.176.728, se presentó el Señor(a) Jeysson Aly Contreras Rodríguez, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 80.029.789, con el objeto de tomar posesión legal del Cargo de Instructor Grado 13 (Nombramiento provisional sin derecho a carrera), para el cual fue designado (a) mediante Nombramiento Provisional a través de la Resolución N° 2777 del 20 de Diciembre de 2017 proferida por el Centro de Formación, con una asignación Básica Mensual de: Tres Millones Quinientos Treinta y Siete Mil Quinientos Siete Mil Pesos (\$ 3.537.507) M/cte.

El Posesionado jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posesiona, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringe el artículo 126 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en Soacha, el 12 de enero de 2018.

EL POSESIONADO

EL FUNCIONARIO AUTORIZADO

V° B°: Henry Fuentes Dominguez  
Coordinador Grupo Administrativo Mixto

Elabora: Wilson J Quintero Rojas  
Apoyo Talento Humanos

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Regional Cundinamarca – Talento Humano  
Diagonal 45D Nro. 19-72 – PBX : 546 16 00

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

GTH-F-047 V01



CIRCULAR

1-2020-

Bogotá D.C.,

No: 3-2018-000159

07/09/2018 03:42:05 P.M.

**PARA: SERVIDORES PUBLICOS DEL SENA VINCULADOS MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.**

**Asunto:** Reporte de situaciones especiales para tener en cuenta al proveer empleos de carrera administrativa con listas de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017.

El SENA reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC 4.793 cargos vacantes de carrera administrativa para ser provisto mediante concurso de mérito, que está siendo adelantado a través de la Convocatoria 436 de 2017 y se encuentra en las últimas etapas.

De acuerdo con lo manifestado por la CNSC las listas de elegibles empezarán a ser enviadas al SENA desde el ultimo trimestre del año, situación que exige adoptar medidas y procedimientos para el adecuado retiro y llegada del talento humano.

Respecto al retiro del servicio de las personas vinculadas mediante nombramiento provisional por el uso de las listas de elegibles, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017) establece:

*"PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

La Corte Constitucional ha manifestado sobre el tema en diferentes pronunciamientos<sup>1</sup> que "prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos", y precisó que quienes acrediten una situación especial de las indicadas en esta circular, deben ser las últimas personas en desvincularse de la entidad cuando vayan a proveerse los empleos con la respectiva lista de elegibles.

<sup>1</sup> T-1011 de 2003, T-597 de 200, T-951 de 2004, T-1316 de 2005, C-901 de 2008, SU-917 de 2010, SU- 446 de 2011, SU-070 de 2013, T-595 de 2016, entre otras.

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General /Secretaría General/Coordinación de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270 GD-F-011 V04 Pag 1



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681





### SITUACIONES ESPECIALES:

- **Prepensionados:** Servidores públicos a quienes les falte tres (3) años o menos para adquirir su pensión de vejez, es decir, para cumplir con la edad y/o con las semanas mínimas de cotización.

Para **acreditar** esta condición, el servidor público debe presentar los siguientes documentos:

- Copia reciente del resumen de semanas cotizadas expedida por la Administradora de Pensiones.
- Copia del registro civil de nacimiento.

- **Madre o Padre cabeza de familia:** Se configura cuando la persona "(i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental" (Sentencia T-003 de 2018). De acuerdo con la Corte Constitucional, "el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen (la) ... condición de madre cabeza de familia". "El trabajo doméstico, ... constituye un valioso apoyo para la familia a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social ... la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia".

Para **acreditar** esta condición, el servidor público debe presentar el(os) siguiente(s) documento(s):

- Oficio manifestando bajo juramento que cumple todas las condiciones anotadas anteriormente, indicando en cada una de ellas la situación específica.
- Copia del registro civil de nacimiento del hijo y/o del familiar.
- Documento que acredita la condición de discapacidad del hijo, de su pareja y/o de su familiar.

- **Situación de discapacidad:** Personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo.

Para **acreditar** esta condición, el servidor público debe presentar el(os) siguiente(s) documento(s):

- Certificado médico de la valoración de la discapacidad expedida por la EPS o ARL que demuestre su condición de salud; por ser reservado este documento debe ser entregado en sobre sellado.
- Valoración del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), para limitaciones visuales, y del Instituto Nacional para Sordos (INSOR), para limitaciones auditivas.

- **Enfermedades catastróficas:** Son aquellas enfermedades catalogadas como ruinosas o catastróficas por representar una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y baja efectividad en su tratamiento.

Para **acreditar** esta condición, el servidor público debe presentar el siguiente documento:

- Certificado médico expedido por la EPS o ARL que demuestre su condición de salud; por ser reservado este documento debe ser entregado en sobre sellado.



Certificado No.  
8C-CER339881



Certificado No.  
CO-SC-CER339881

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General /Secretaría General/Coordinación de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 2



- **Embarazo:** Para acreditar esta condición, la servidora pública debe entregar el siguiente documento:
- Certificado médico que acredite el embarazo, indicando las semanas aproximadas de gestación.

**PROCEDIMIENTO:**

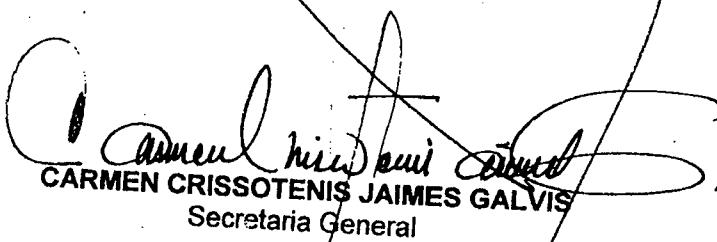
Las personas interesadas en acreditar una o varias de estas situaciones especiales, deben presentar al SENA comunicación dirigida al Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de la Regional donde labora, o al Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales para quienes laboran en la Dirección General, la cual debe ser radicada en la dependencia de administración de documentos de su sede de trabajo **a más tardar el 21 de septiembre de 2018**, anexando los documentos indicados anteriormente. En esta comunicación el servidor público debe indicar el cargo y grado que ocupa en el SENA, el Centro de Formación, la Regional o la Dependencia donde labora, la causal o causales que desea demostrar y la relación de los documentos que aporta para cada una de ellas.

Los Grupos de Apoyo Administrativo Mixto deben verificar la completitud y veracidad de la información presentada y elaborar un listado consolidado de los servidores públicos vinculados al SENA con nombramiento provisional que tienen una situación especial, utilizando el formato que enviará por correo electrónico el Grupo de Relaciones Laborales. El formato diligenciado debe ser enviada al Grupo de Relaciones Laborales **a más tardar el 3 de octubre de 2018**.

El Grupo de Relaciones Laborales hará el consolidado total del SENA y remitirá la información a la Comisión Nacional del Servicio Civil el **5 de Octubre de 2018**.

El servidor público que utilice total o parcialmente información o documentación que no sea verás y actual, será reportado disciplinaria y/o penalmente, según el caso.

Cordialmente,

  
**CARMEN CRISOTENIS JAIMES GALVIS**  
Secretaría General

Aprobaron: Edder Harvey Rodríguez - Coordinador Grupo de Relaciones Laborales  
Revisó: Hernando Guerrero Guila - Abogado Secretaría General  
Proyectó: Nathalie A. Ríos Muñoz - Abogada Coordinaciones de Relaciones Laborales



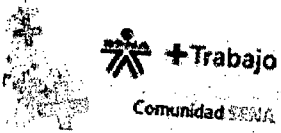
Certificado No.  
BC-CER33881



Certificado No.  
CO-SC-CER33881

3/19/2019

Correo de Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - RV: terminacion de Nombramiento provisional



yeison ali contreras rodriguez <yacontreras98@misena.edu.co>

## RV: terminacion de Nombramiento provisional

1 mensaje

**Ricardo Perez Castaneda** <riperezc@sena.edu.co>  
Para: "yacontreras98@misena.edu.co" <yacontreras98@misena.edu.co>

15 de marzo de 2019, 15:58

**De:** Ricardo Perez Castaneda  
**Enviado el:** viernes, 15 de marzo de 2019 03:47 p.m.  
**Para:** yacontrera98@misena.edu.co; Henry Fuentes Dominguez; Alicia Lara Ahumada  
**CC:** Yolanda Perez Rodriguez  
**Asunto:** terminacion de Nombramiento provisional

Señor Contreras buenas tardes:

En cumplimiento del cronograma definido por la Dirección General del proceso de la convocatoria 436 de 2017, de manera respetuosa le comunico que mediante resolución 0294 del 14 de febrero con la cual se corrigió la resolución 220, su desvinculación de la Entidad se hará efectiva a partir del día 2 de abril de 2019, ya que usted acredita Situación Especial.

Anexo resolución 0294

Cordialmente,



**Ricardo Perez Castañeda**  
Apoyo CNSC-Gestión del Talento Humano  
Regional Cundinamarca  
Diagonal 45D No. 19-72, Of 301 Bogotá, Colombia  
Tel.: +57 (1) 5978250 IP 17187  
riperezc@sena.edu.co

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)



SERVICIO NACIONAL  
DE APRENDIZAJE



## RESOLUCIÓN No. 00294 DE 2019

Por la cual se modifica la resolución N° 0220 de 2019 "Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un Nombramiento Provisional"

### EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En uso de las facultades legales, en especial la delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 2529 del 26 de noviembre de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, según lo dispuesto en los Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182120186105 del 24 de diciembre de 2018, por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, incluyendo la correspondiente a la provisión del empleo identificado con Instructor Grado 01 asociado al OPEC No. 60463, ubicado en la Regional Cundinamarca Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha, en la especialidad de Infraestructura.

Que a través de Resolución N° 0220 de 2019, se nombró en período de prueba al señor DIEGO JAVIER COECHA LEON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.228.006 en el cargo denominado Instructor Grado 01, ubicado en el Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha de la planta global del SENA en la especialidad de Infraestructura.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 45 dispone lo siguiente: "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras" En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en la Resolución N° 0220 de 2019 se omitió hacer referencia que el señor JEYSSON ALY CONTRERAS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.029.789, fue nombrado para la OPEC No. 60463 en Nombramiento Provisional.

Que JEYSSON ALY CONTRERAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.029.789, acreditó la situación especial de Enfermedad Catastrófica, motivo por el cual su retiro se hará efectivo en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017.

Que al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia como la SU-446 de 2011, en la que manifestó: "...Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad. // En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma



## RESOLUCIÓN No. 0092 DE 2019

Por la cual se modifica la resolución N° 0220 de 2019 "Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un Nombramiento Provisional"

*provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando. // Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados..." (El resaltado y las negritas son nuestros).*

Que conforme a lo anterior, el señor **DIEGO JAVIER COECHA LEON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.228.006 en el cargo denominado Instructor Grado 01, tomará posesión en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017.

En consideración de lo anterior,

### RESUELVE:

Artículo 1°. Corregir la omisión de contenido en la Resolución N° 0220 de 2019, indicando que el señor **JEYSSON ALY CONTRERAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.029.789 fue nombrado para la OPEC No. 60463 en Nombramiento Provisional y que el mismo acreditó la situación especial de Enfermedad Catastrófica, motivo por el cual su retiro se hará efectivo en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017.

Artículo 2°. Que el señor **DIEGO JAVIER COECHA LEON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.228.006 en el cargo denominado Instructor Grado 01, tomará posesión en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017.

Artículo 3°. Notificar el contenido de la presente resolución a los interesados.

Artículo 3° Lo demás estipulado en la Resolución N° 0220 de 2019 quedará sin ninguna modificación.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Soacha, **14 FEB. 2019**

**ROBERTO PRIETO LADINO**  
Subdirector Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha

Revisó María Camila Ríos, Abogada Contratista  
Proyectó: Ricardo Perez, Contratista Talento Humano

20

**Jeysson Aly Contreras Rodriguez**

---

**De:** Yolanda Perez Rodriguez  
**Enviado el:** Thursday, March 21, 2019 4:06 PM.  
**Para:** Ever Augusto Salas Cuesta  
**CC:** Alicia Lara Ahumada; Henry Fuentes Dominguez; Ricardo Perez Castaneda; Dora Alba Martinez Borrego; Sindy Caterine Cruz Parra  
**Asunto:** Terminación Nombramiento Provisional

Buenas tardes,

En cumplimiento del cronograma definido por la Dirección General del proceso de la convocatoria 436 de 2017, de manera respetuosa le comunico que su desvinculación de la Entidad se hará efectiva a partir del día 1 de abril de 2019, fecha en la cual la persona nombrada en periodo de prueba tomará posesión en el cargo que Usted actualmente ocupa; en consecuencia es necesario realizar las actividades requeridas para la entrega del cargo a su Superior Inmediato y obtener la firma del paz y salvo respectivo.

Quedamos atentos a sus inquietudes, para lo cual puede comunicarse a los IP 17190 Y/O 17386.



Señores  
**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.**  
Ciudad

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**DE: JEYSSON ALY CONTRERAS RODRIGUEZ**  
**CONTRA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE/SENA**  
**DERECHOS VULNERADOS: Derecho al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, a la dignidad humana, derecho a la estabilidad laboral reforzada, derecho al trabajo, a la salud en conexidad con la vida, entre otros.**

**MARTHA ELIZABETH MARULANDA JARAMILLO**, mayor de edad, identificada cedula de ciudadanía No. 52.865.525 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en esta ciudad, comedidamente manifiesto a usted que conforme al poder conferido por el señor **JEYSSON ALY CONTRERAS RODRIGUEZ** con el presente escrito instauro **ACCIÓN DE TUTELA**, según lo consagra el artículo 86 de la C. N, en contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE/SENA**, a fin de obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales como al **DEBIDO PROCESO** art. 29, **IGUALDAD** art. 13, derecho al **TRABAJO** art. 25, **AL MINIMO VITAL**, todos éstos, derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional; en concordancia con el principio constitucional de la **DIGNIDAD HUMANA**, los cuales no están siendo garantizados por parte del accionado, lo cual exijo se tutelén los mismos mediante la Acción de Tutela, como mecanismo de protección para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del inciso tercero del artículo 86 de nuestra carta política.

**HECHOS**

**PRIMERO:** El señor **CONTRERAS RODRIGUEZ** es un paciente en seguimiento por Hematología desde el año 2014 por eventos tromboembólicos con diagnósticos: “*anticoagulante lupico positivo, síndrome antifosfolípido (SAF) y factor V leyden*” este último es la resistencia a la proteína C activada, enfermedades **HUERFANAS**, las cuales hacen alusión en las Leyes 1392 de 2010 y 1438 de 2011.

Enfermedades causadas por auto anticuerpos que atacan complejos proteína – fosfolípidos y su manifestación principal son las trombosis venosas o arteriales. Se desconoce su origen, se diagnostica el síndrome antifosfolípido (SAF) coexistente con otra enfermedad que para el caso que nos ocupa es una coagulopatía llamada Factor V Leyden.

**SEGUNDO:** Desde el año 2014 mi poderdante ha venido sufriendo cierta cantidad de episodios, de los cuales en su gran mayoría ha requerido de hospitalización.

**TERCERO:** De por vida debe llevar con manejo anticoagulante por lo que requiere tomar una (1) warfarina sódica de 5 mg diarias de la marca Coumadin recomendada por el galeno, medicamento que la EPS no aporta, puesto que la genérica no estabiliza los índices del INR<sup>1</sup> que para el caso del señor **JEYSSON ALI CONTRERAS** debe estar entre 2.5 y 3.5, medicamento que tiene un costo de \$70.300; aunado a ello un tratamiento especial el cual consiste en cada ocho (8) días realizarse una prueba de sangre a efectos de controlar el INR para con ello evitar un episodio de sangrado, trombosis venosa profunda, trombo en el pulmón o trombosis cerebral. Actualmente esta pendiente de unos exámenes que envío el galeno para poderlo remitir nuevamente a un tratamiento de por vida que se llama clínica de anticoagulación.

**CUARTO:** Lo anterior, se puede ver reflejado en el concepto que emite el Dr. Iván Alfredo Perdomo Amar, especializado en Hematología, médico tratante de mi poderdante que infortunadamente ya no presta los servicios en la EPS **COMPENSAR**. Además, cabe

<sup>1</sup> Es un análisis de sangre que mide cuánto tarda la sangre en coagular. ... También se utiliza para comprobar si está funcionando un medicamento para prevenir coágulos de sangre. La prueba PT también puede llamarse prueba de INR.

recalcar que la Dra Sandra Milena Rodriguez Medica Internista de la EPS Compensar confirma los diagnósticos repetidos por los eventos trombóticos recurrentes.

**QUINTO:** Por otro lado, se evidencia que tiene pendiente un examen para después del 17 de abril de 2019 el cual consiste en un **DOPLER DE CONTROL** el cual se requiere para determinar el estado del trombo que se formó en la pantorrilla izquierda debido a una trombosis venosa superficial que sufrió el 16 de enero de 2019 la cual se generó por una serie de inconvenientes: 1. por el no consumo del medicamento ordenado (Coumadin) por encontrarse en desabastecimiento en las droguerías, 2. porque la EPS no proporciona el medicamento de esta marca, 3. por la falta de efectividad en la asignación de controles continuos por parte de la EPS Compensar.

**SEXTO:** Al ser enfermedades **HUERFANAS Y CATASTROFICAS** ha tenido cierta cantidad de inconvenientes con la EPS COMPENSAR para que adecuadamente se pueda intentar el debido tratamiento.

**SEPTIMO: JEISSON ALY CONTRERAS**, se vinculó al SENA como **INSTRUCTOR GRADO 13** desde el año 2017, inicialmente laboró como contratista por medio de contratos de prestación de servicios desde el año 2011, posteriormente se posesiono mediante nombramiento provisional a través de la Resolución No. 2777 del 20 de diciembre de 2017.

**OCTAVO:** Mediante correo electrónico de fecha el 15 de marzo de 2019 le es notificado a mi representado la **TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO ESPECIAL**, donde se le pone en conocimiento la **Resolución No. 00294 de 2019 del 14 de febrero de 2019 "por la cual se modifica la resolución No. 0220 de 2019 "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un Nombramiento provisional"**. Desvinculación que se hará efectiva a partir del 2 de abril de 2019.

**NOVENO:** Que la Resolución No. 0220 de 2019, nunca fue notificada a mi poderdante por lo que se desconoce el contenido de esta, amenazando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa.

**DECIMO:** Posteriormente, el 21 de marzo de 2019, mediante correo electrónico se le indica al señor **JEYSSON ALI CONTRERAS** que su desvinculación se hará efectiva a partir del día 01 de abril de 2019, toda vez que la persona nombrada en periodo de prueba tomará posesión en el cargo que ocupa mi representando. Por lo que ello genera confusión a mi representado o es el 1 de abril o el 2 de abril.

**UNDÉCIMO:** El señor **JEYSSON ALY CONTRERAS**, logró acreditar la situación especial de **ENFERMEDAD CATASTROFICA** al SENA.

**DUODÉCIMO:** A pesar de haberse acreditado las enfermedades catastróficas ante EL SENA después de tantos requerimientos y hasta acción de tutela a la EPS COMPENSAR, puesto que el aquí accionado exigía como prueba "*certificado médico expedido por el EPS o ARL que demuestre su condición de salud; por ser reservado este documento debe ser entregado en sobre ello*". EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE no protege los derechos fundamentales de mi poderdante, si bien es cierto que aplica lo relacionado en la Sentencia **SU 446 de 2011**, la cual indica que las personas protegidas serán las ultimas en ser desvinculadas. NO lo están teniendo en cuenta como una persona de protección especial.

### PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, se sirva con sustento en las normas invocadas y los argumentos fácticos y de derecho sustentados, decretar en fallo de tutela, lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MINIMO VITAL** y los que Usted considere amenazados; los cuales están siendo vulnerados por el accionado, al no proteger a mi



representado el cual se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, debido a sus enfermedades huérfanas y catastróficas.

**SEGUNDO:** Decretar la nulidad de la Resolución No. 00294 de 2019 "por la cual se modifica la resolución No. 0220 de 2019.

**TERCERO:** Se ordene vincular a mi poderdante a un cargo igual o de mejores condiciones que se ajuste a su perfil profesional.

### FUNDAMENTACION JURÍDICA

Esta acción en procura de tutela de los derechos mencionados encuentra su sustento en la Constitución Nacional, en la Ley, en la Doctrina y fundamentalmente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

#### a. Procedencia de la acción de tutela

La tutela es un instrumento para garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales de las personas (art. 86 de Constitución Nacional) siempre y cuando no exista otro mecanismo que pueda ser utilizado. Para el presente caso, si bien es cierto el conflicto se podría llevar al contencioso administrativo para buscar una solución, la corte constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que no solo basta con la existencia del medio de defensa judicial para su posible solución, sino que éste deberá ser eficaz sentencia T-215 de 2008.

- Para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial.
- Es necesario precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales.
- Implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario", en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, (hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales).

Así mismo, el art. 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos establece:

Características que debe reunir el otro medio de defensa judicial:

**Sencillo:** La mayor o menor complejidad del procedimiento y las limitaciones de orden práctico que ello suponga para que el afectado pueda tener posibilidades reales de iniciar y mantener la correspondiente acción.

**Rápido:** La mayor o menor duración del proceso y el efecto que el tiempo pueda tener sobre la actualización de la amenaza de violación del derecho o las consecuencias y perjuicios derivados de su vulneración.

**Efectivo:** Combinación de las dos notas anteriores, pero se orienta más al resultado del proceso y por ello se relaciona con la medida de protección ofrecida al afectado durante el proceso y a su culminación. Las características del daño o perjuicio y las condiciones del afectado, entre otros factores, lo **adecuado o inadecuado** que puedan ser los medios judiciales ordinarios con miras a la eficaz protección de los derechos lesionados.

Desde esta óptica, la Seguridad Social se estructuró desde tres bases; la primera de ellas trata los correspondiente al Sistema de Salud, la segunda hace referencia al Sistema de Pensiones, finalmente la tercera se limita al Sistema de Riesgos Profesionales. Lo que denota la trascendencia del Sistema, por que toca de manera profunda muchos aspectos correlacionados con derechos fundamentales, derechos humanos y derecho prestacionales igualmente exigibles por conexidad. Ahora bien, las enfermedades Catastróficas también llamadas Ruinosas, las cuales se encuadran dentro de subsistema de la Seguridad Social en Salud. Las enfermedades catastróficas o ruinosas son per se una situación generadora

de controversialidad, si se tiene que de una parte nos enfrentamos al derecho a la salud, derecho prestacional que cuando entra en conexidad con otros derechos fundamentales como la vida es susceptible de protección por vía de tutela y de otra la necesidad del mantenimiento económico-financiero del sistema, lo que en últimas determina la permanencia del mismo, situación que tampoco puede ser mirada sin atender a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación que orienta el sistema y que constituyen su esencia. Situación está, que ha originado amplias discusiones dentro de la estructura del Estado, llegando hasta el máximo Tribunal Constitucional, bajo el entendido de reducir su nivel de complejidad, de allí que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los aspectos más relevantes, en relación con las enfermedades catastróficas, generando un amplio desarrollo por vía jurisprudencial de las disposiciones de orden legal que las contienen.

## **b. De los principios fundamentales**

Art. 1. - Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En este punto me referiré a lo que es el respeto a la dignidad humana, en el entendido que la dignidad es inherente a la persona, y por lo tanto la dignidad humana se presenta, en cada relación social, con unas exigencias personales específicas, son los derechos humanos, lo que implica que no solo es el respeto a la dignidad sino se integre la propia Carta el llamado Bloque de constitucionalidad, el cual está conformado por las normas constitucionales sobre derechos humanos y las contenidas en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

Art.2. -Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El último inciso del art. 53 de la constitución nacional establece "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores"; (subrayado fuera de texto original), siendo así que **EL SENA** ha menoscabado los derechos y dignidad de mi poderdante al no brindarle la misma oportunidad y garantías que a otros funcionarios del mismo nivel, grado, condición.

**c) DEBIDO PROCESO**-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición**

*La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

## DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

### DEBIDO PROCESO- Concepto 199271 de 2013 Departamento Administrativo de la Función Pública

Resuelve la consulta sobre dos interrogantes: ¿el acto administrativo que declara la insubsistencia de un nombramiento provisional debe notificarse personalmente? y ¿Proceden los recursos de la vía gubernativa contra el mismo?, realizando un recorrido normativo y jurisprudencial, citando entre otros el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, 66, 67 y 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de las sentencias C-1430 de 2000, T-157 de 2008 y T-210 de 2010, concluye que el nominador podrá dar por terminado el vínculo laboral, siempre y cuando el Acto Administrativo que así lo ordene, exprese las razones disciplinarias, legales, de desempeño o por designación de quien ganó la plaza mediante concurso, según corresponda, y que así se logre garantizar el derecho de contradicción (debido proceso) de quien se encuentra en proceso de retiro. Es necesario motivar el Acto Administrativo que declara la insubsistencia de un nombramiento provisional, el mismo debe dotarse de los medios que aseguren y garanticen el uso del derecho de defensa, tales como la notificación personal por la clase de acto administrativo y los recursos que sobre tal decisión deba proceder. Por lo tanto, el nombramiento provisional debe darse por terminado mediante resolución motivada, donde se expresen claramente los motivos del retiro; una vez notificado dicho acto administrativo, podrá ser controvertido por el funcionario.

**SOBRE LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PROVISIONALES**, el Decreto 1227 de 2005 otorga la discrecionalidad en cabeza del nominador para dar por terminado el vínculo laboral, inclusive con antelación al cumplimiento del término de duración del nombramiento provisional: "Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados." No obstante, la Corte Constitucional<sup>2</sup> se ha manifestado respecto a la estabilidad laboral de los empleados en provisionalidad y a la potestad del nominador para declarar insubsistente el cargo, en los siguientes términos: "No sobra señalar que para la Corte, los servidores que ocupan cargos de carrera en provisionalidad gozan de una cierta estabilidad que la Jurisprudencia ha denominado como intermedia. Así, el servidor público que ocupa cargos en provisionalidad no goza de la estabilidad laboral que ostenta un funcionario de carrera, pero tampoco puede ser desvinculado como si su nombramiento se tratara de uno de libre nombramiento y remoción. Por lo tanto, la estabilidad de un funcionario nombrado en provisionalidad se concreta en que al ser desvinculado se le indique específicamente las razones de su declaración de insubsistencia."

"En conclusión para esta Corporación, un servidor público que ha sido nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, goza de estabilidad laboral intermedia y por ello el acto administrativo que declare la insubsistencia en el nombramiento de su cargo debe ser motivado expresando las razones fundadas en motivos disciplinarlos, o en el desempeño de sus labores o en la ley por las cuales opera su retiro." De lo expuesto y extrayendo lo considerado por la Corte Constitucional, podemos concluir que el nominador podrá dar por terminado el vínculo laboral, siempre y cuando el Acto Administrativo que así lo ordene, exprese las razones disciplinarias, legales, de desempeño o por designación de quien ganó

<sup>2</sup> Sentencia T-157 de 2008 - Expediente T-1714005 - Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

la plaza mediante concurso, según corresponda, y que así se logre garantizar el derecho de contradicción (debido proceso) de quien se encuentra en proceso de retiro.

Ahora bien, en relación con su primer interrogante es importante precisar que **los Actos Administrativos han sido definidos por la doctrina como "las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos"**<sup>3</sup>. El acto administrativo produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, que consiste en que modifica el ordenamiento jurídico existente, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C - 1436 de 2003 precisó:

"ACTO ADMINISTRATIVO -Definición y presupuestos esenciales. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados." Específicamente y en lo que respecta a la notificación de los actos administrativos, es preciso tener en consideración lo señalado por los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionan a continuación: **"ARTICULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes. **ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia integral, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico. 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos. **ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales." Ahora bien, la norma administrativa establece los criterios generales sobre publicidad de los actos administrativos, para el caso que nos ocupa de los denominados "actos administrativos de carácter particular y concreto", en razón a que el que declara la insubsistencia de un nombramiento provisional tiene efectos hacia una persona determinada; sobre esta clase de actuaciones, la ley dispuso que por esencia la notificación debe ser personal y contener entre otras, "los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo". Sobre este aspecto, es pertinente mencionar que en esencia el acto que ordena la insubsistencia de un nombramiento provisional es de carácter discrecional; no obstante, a partir de los reiterados pronunciamientos de las Altas Cortes, **es necesario y obligatorio acatar la jurisprudencia como fuente formal de derecho y en ese orden, asumir que frente a la necesidad de motivar los actos administrativos que declaran la insubsistencia de un nombramiento provisional, los mismos deberá dotarse de los medios que aseguren**

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Décima Edición. TEMIS, Bogotá D.C., 1998

y garanticen el uso del derecho de defensa, tales como la notificación personal por la clase de acto administrativo y los recursos que sobre tal decisión deba proceder. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-2104 del 23 de marzo de 2010 dispuso: "3.2.2.1. Debido Proceso administrativo. Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular. 15. Conforme al inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política<sup>4</sup>, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas. Lo anterior quiere decir que, en todas las actuaciones, se deben respetar las garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos. 16. **En lo que hace a las actuaciones administrativas, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso se debe respetar, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión.** Adicionalmente, esta Corporación ha reiterado, en numerosas oportunidades, que el debido proceso administrativo se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

17. En este contexto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo [48J. Así, **la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.**" (Negrilla fuera del texto)

#### d. Derecho a la igualdad

Encontramos en el artículo 13 de nuestra Carta política, el principio de igualdad, que indica la búsqueda a la justicia, indicando con esto que si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenando un tratamiento igual, que para mi caso no hay aplicación de dicho artículo puesto que injustificadamente no han reconocido el derecho a mi ascenso, causando con ello perjuicios a mi integridad moral, ya que me encuentro en desigualdad con mis compañeros que teniendo menos tiempo en la Institución está al mismo nivel y hasta un grado más.

"El principio de la igualdad es objetivo y no formal: él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre desiguales. Se supera así el concepto de la generalidad, abstracta por el de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto solo se utiliza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un hecho constitucional fundamental.

El derecho a la igualdad impone un deber de no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se halla en diversidad de condiciones fácticas, es decir, la obligación de crear un sistema jurídico diferente para quienes se encuentran en desigualdad en los amplios y complejos campos de la vida política, económica, social y cultural"

Finalmente al lesionar su derecho de constitucional de igualdad, también se lesiona su

<sup>4</sup>La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional - Referencia: expediente T-2.367.072 ; Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

dignidad humana ya que el Estado daría un trato privilegiado a algunos de sus funcionarios a la vez que desprecia a otros que estando en las mismas condiciones tienen que soportar injustamente la mora en la proyección de su carrera, plan de vida y humillación ante su familia, compañeros y superiores, todo lo anterior ligado directamente con la vida desde la óptica de vivir dignamente y el trabajo, el cual se ve frustrado al no desarrollarse como fue pactado desde el momento de su ingreso a la Institución.

#### e. Vida Digna

En el presente caso, se han vulnerado los derechos ya mencionados que deben ser protegidos por cuanto ellos se desprenden de la protección al derecho fundamental, universal, primigenio, como es el derecho a la vida digna, concepto que ha sido desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en reitera jurisprudencia, ejemplo de ello es el texto que a continuación se transcribe:

“El concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.

“En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (art. 1 C.P) y como factor de consenso entre Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art. 93 C.P.).

“La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se le convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es un “fin en sí misma”. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico.

“Ese concepto se traduce en la idea, prohijada por la Corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la constitución califica de fundamentales - intrínsecos a la persona si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señala en cuanto ser humano...”

#### f. Mínimo Vital Móvil

El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el “déficit social”. Para el caso del señor **CONTRERAS RODRÍGUEZ**, la **EPS COMPENSAR** no cuenta con el medicamento formulado por el médico, y éste tiene que comprarse el cual tiene un costo la caja de 30 por valor de \$70.300, sin contar señor Juez con la muestra de sangre cada 8 días.

#### g. Reten Social- Sentencia T-084/18

Igualmente, debe advertirse que la Corte Constitucional ha estimado que la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado “retén social” es una protección que “depende o está en función, en cualquier escenario, de la naturaleza del vínculo o la causa y el contexto de su terminación”<sup>5</sup> Por ende, el alcance de esta figura debe analizarse **en atención a la**

<sup>5</sup> Sentencia T-269 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

**naturaleza y los elementos esenciales del vínculo laboral establecido entre la administración y los servidores públicos.**

De este modo, en aplicación de dicha regla jurisprudencial, esta Corporación ha sostenido que: (i) la protección originada en el llamado "*retén social*" no se extiende a los servidores públicos que ocupan cargos en la planta de personal temporal de las entidades públicas;<sup>6</sup> (ii) por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada;<sup>7</sup> y (iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del "*retén social*", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente<sup>8</sup>

Así las cosas, como fue expuesto en los fundamentos jurídicos 48 a 51 de la presente decisión, la Corte Constitucional ha considerado que la protección derivada del "*retén social*" no es absoluta ni ilimitada. Por tanto, dado que dicha salvaguarda sólo puede garantizarse en el marco de las posibilidades fácticas y jurídicas de otorgarla, resulta indispensable ponderar los principios de la función administrativa (y, a partir de ellos, las circunstancias propias de los procesos de reestructuración de la administración) con los derechos fundamentales de los titulares de la protección laboral reforzada.

De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que **la desvinculación de los trabajadores del "*retén social*" puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas** que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.

A continuación, la Sala se referirá al caso particular de los servidores públicos **vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado**, previsto desde su nombramiento. En este tipo de casos, se estima que estos funcionarios son titulares de la protección derivada del "*retén social*". Sin embargo, la entidad correspondiente está facultada para desvincularlos **siempre que existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente el retiro de dichos funcionarios en cada caso particular**. Como es evidente, en tales casos no bastará con que se afirme la existencia de un proceso de reestructuración o liquidatorio.

Esta precisión se sustenta en que la vinculación de funcionarios en provisionalidad por un período establecido obedece a unas lógicas temporales y de necesidades concretas del servicio que pueden desaparecer. Por tanto, resultaría desproporcionado que se obligara a la entidad pública a mantener una relación laboral, que desde un principio se sujetó a un plazo determinado, cuando se extinguieron completamente las razones que justifican la permanencia del trabajador vinculado en provisionalidad.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad gozan de cierta estabilidad laboral que ha denominado como *relativa o intermedia*, en la medida en que no se puede asimilar completamente a aquella a la cual tienen derecho los funcionarios de carrera administrativa<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Sentencia SU-003 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido)

<sup>7</sup> Sentencia T-269 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

<sup>8</sup> Sentencias T-186 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-017 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-729 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

<sup>9</sup> Sentencia SU-054 de 2015 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esta providencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional sostuvo que "*tales funcionarios, si bien no tienen las prerrogativas de los empleados de carrera, y no gozan de la estabilidad laboral reforzada que se adquiere solamente superando un concurso de méritos, tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su empleador no tiene tal discrecionalidad para disponer del cargo (...)* A tono con la jurisprudencia sentada por esta Corporación, la

Con todo, es indispensable resaltar que, en cualquier caso, la carga argumentativa de demostrar plenamente que existen razones objetivas del servicio, que justifican con suficiencia la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad por un término definido, recae en la administración.

**En consecuencia, la Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del “retén social”** y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas. No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición. (Negrilla fuera de texto original)

De esta manera, se protegen adecuadamente los derechos fundamentales de los funcionarios públicos que se encuentran en la situación referida, pues para su desvinculación por razones del servicio no basta con la existencia de un proceso de reestructuración, sino que se debe justificar debidamente que, en el caso concreto, existen razones objetivas para el retiro del servidor público titular de la protección especial derivada del “retén social”.

#### Vínculo laboral

De acuerdo con la Corte, la estabilidad laboral reforzada derivada del retén social es una protección que “depende o está en función, en cualquier escenario, de la naturaleza del vínculo o la causa y el contexto de su terminación”.

Por ende, el alcance de esta figura debe analizarse en atención a la naturaleza y los elementos esenciales del vínculo laboral establecido entre la administración y los servidores públicos.

Los servidores públicos que a la entrada en Vigencia la Ley 54 de 2012 se encuentren nombrados en provisionalidad dentro de las entidades u organismos a los cuales se les aplica el sistema de carrera general a los sistemas específicos y especiales, no podrán ser separados de su cargo, salvo por las causales contenidas en la Ley de carrera, si cumple alguna de las siguientes condiciones:

1. Ser madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica.
2. Estar en condición de cualquier tipo de discapacidad.
3. **Sufrir enfermedad que implique tratamiento continuo o de tipo terminal, mantendrán su vinculación laboral hasta la culminación del tratamiento respectivo o la muerte.**
4. Estar próximo a pensionarse.
5. Encontrarse laborando en zonas de difícil acceso.

Seguidamente el gobierno Nacional publicó el Decreto 1894 de 2012, dándole protección especial a los provisionales que tengan ciertas condiciones laborales:

Parágrafo 2: Cuando la Lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección este conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, **la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en**

---

*estabilidad relativa se manifiesta en que el acto de retiro de los funcionarios que en provisionalidad ocupan cargos de carrera, debe contener una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, para garantizar la protección efectiva de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público”. En idéntico sentido, véase la sentencia SU-556 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)*



periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- a) **Enfermedad catastrófica** o algún tipo de discapacidad.
- b) Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia....
- c) Ostentar la condición de pre – pensionado....
- d) Tener la condición de empleado amparado por fuero sindical.

Enfermedad CATRASTOFICA señor juez, diagnosticada a mi representado, si bien es cierto que el señor **JEISSON ALI CONTRERAS** no tiene una pérdida de la capacidad laboral por lo que no se puede identificar como un incapaz relativo o absoluto, si es demostrable que ostenta la calidad de protección especial, al poseer una ENFERMEDAD HUERFANA Y CATASTROFICA las cuales están definidas en la **Resolución 5261 de 1994** "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud" y define:

**ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS.** Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruiñosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

**ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS.** para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Por lo tanto, señor juez, para el caso en concreto, es claro que los derechos constitucionales se están quebrantando al señor **JEYSSON ALY CONTRERAS RODRIGUEZ**, puesto que:

- A pesar de documentar su situación de debilidad frente a su salud, el accionado no lo tiene en cuenta y le da terminación a su vínculo laboral, si bien es cierto que debido a la convocatoria No. 436 de 2017 deberá posesionarse otra persona puesto que prevalecen los derechos de quienes gana el concurso público de méritos, también es cierto que pueden ubicar a mi poderdante en un cargo igual o equivalente, teniendo en cuenta, su trayectoria laboral en el SENA y su experiencia-
- Por otro lado, notifican a mi representado de la resolución No. 00294 de 2019, la cual modifica la resolución No. 0220 de 2019 cuando desconoce el contenido de ésta, violando así el debido proceso y el derecho a la defensa.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he incoado otra acción similar para salvaguardar los derechos de mi poderdante.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan en cuenta para fallar los siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

- CD, donde anexa la historia clínica del Señor JEYSSON ALY CONTRERAS RODRÍGUEZ.
- Resumen del cuadro clínico e historia clínica en tres (3) folios.
- Diagnostico emitido por la Medica Internista.
- Análisis y plan emitido por el Hematólogo en tres (3) folios.

- Resolución No. 2777 de 2017 "Por la cual se ordena una novedad en la planta de empleados permanentes del SENA.
- Acta de posesión No. 040 de 2018.
- Circular No: 3-2018-000159, con fecha 07 de septiembre de 2018 en tres folios (3).
- Comunicado de terminación de Nombramiento Provisional de fecha 15 de marzo de 2019 a las 15:58 p.m., donde informan que la desvinculación se hará efectiva a partir del 2 de abril de 2019, En un (1) folio.
- Resolución No. 00294 de fecha 14 de febrero de 2019, la cual fue comunicada por correo electrónico el 15 de marzo de 2019. En dos (2) folios.
- Comunicado al correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2019, donde se le indica a mi poderdante que la desvinculación se hará efectiva a partir del 1 de abril de 2019, En un (1) folio.

**ANEXOS**

1. Acompaño como anexos, los documentos relacionados en literal anterior.
2. Copia completa para el traslado de la demandada.
3. Poder debidamente conferido para actuar.

**NOTIFICACIONES**

L. [Redacted] la  
 c. [Redacted]

Mi representando podrá ser notificado en la calle 64 J Bis No. 85J-35 teléfono 2 248120, móvil 310 6666709, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico alyconr@hotmail.com.

L. [Redacted] es  
 e. [Redacted] 4.

Atentamente,

[Redacted Signature]

**MARTHA ELIZABETH MARULANDA JARAMILLO**  
 C.C. No. 52.865.525 de Bogotá D.C.  
 T.P. No. 237.557 del Consejo Superior de la Judicatura